

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
845/2016  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ  
**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO  
COLABORÓ: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 845/2016, promovido contra la determinación de 14 de enero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en del Vigésimo Segundo Circuito, para resolver el juicio de amparo directo 634/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, por una parte, si el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro transgrede o no el principio de proporcionalidad de las penas y, por otra parte, si la interpretación realizada por el tribunal colegiado ante una denuncia de tortura se apegó al parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho fundamental a no ser objeto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup> consta que el 5 de agosto de 2008, \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, imputado o quejoso) trasladó, en un vehículo, a su novia \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, ofendida) al Municipio de Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, tras hacerle creer que iban a ver una casa que pretendía comprar. Cuando se encontraban en el interior de

---

<sup>1</sup> Juicio de amparo directo 634/2015, sentencia de amparo, pp. 95, 112-113, 119-120.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

la casa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, coimputados) sujetaron a la ofendida, le cubrieron los ojos y la mantuvieron cautiva. Desde ese día, hasta el 8 de agosto del mismo año, el quejoso realizó llamadas telefónicas a los familiares de la ofendida para solicitarles la cantidad de \$\*\*\*\*\* para liberarla.

2. El 11 de agosto siguiente, elementos de la policía ministerial observaron un vehículo estacionado en la vía pública que cumplía con las características de aquél en el que fue trasladado la ofendida; asimismo, advirtieron que en el interior del automóvil se encontraba una persona cuya media filiación coincidía con la del quejoso. Los policías solicitaron al conductor que se identificara y le comentaron que el motivo de la entrevista era el secuestro de \*\*\*\*\*. El sujeto les informó que se trataba de su novia y que, junto con otras personas, la había secuestrado. De igual forma, les mencionó que la ofendida se encontraba en una casa de seguridad en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo. Por lo tanto, los policías ministeriales acudieron a dicho domicilio y, tras detener a los coimputados, ingresaron para el rescate de la ofendida.
3. Por esos hechos, se siguió proceso penal contra \*\*\*\*\*. Es importante destacar que una vez en el ministerio público, el quejoso confesó haber participado en el secuestro de la ofendida y realizar llamadas a sus familiares para pedir un rescate<sup>2</sup>. Dicha declaración fue valorada por el tribunal responsable para tener por acreditado el delito de secuestro calificado y la responsabilidad del quejoso.
4. El 3 de junio de 2010, el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cadereyta de Montes, en la causa penal \*\*\*\*\*, consideró al imputado penalmente responsable por el delito de secuestro calificado y le impuso como pena 25 años de prisión y multa de \$40,000.00.
5. El imputado, su defensor y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Correspondió su conocimiento a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro bajo el toca 857/2010

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pp. 103-105.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

y el 28 de octubre de 2010, modificó la sentencia de primera instancia, por un lado, para señalar que no quedó acreditada la calificativa relacionada con la inferioridad física de la víctima y, por otro lado, para determinar que la pena de prisión correspondía a 36 años.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** El 21 de septiembre de 2015, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del tribunal de apelación<sup>3</sup>.
7. Correspondió conocer del juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el cual admitió la demanda por acuerdo de 2 de octubre de 2015, con el número de registro 634/2015<sup>4</sup>. Seguido el trámite correspondiente, el 14 de enero de 2016 el tribunal colegiado negó la protección constitucional solicitada<sup>5</sup>.
8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución previa, el 4 de febrero de 2016, el quejoso interpuso recurso de revisión<sup>6</sup>, que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 5 de febrero siguiente<sup>7</sup>.
9. Por acuerdo de 18 de febrero de 2016, el Presidente de esta Suprema Corte tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena<sup>8</sup>. Mediante acuerdo de 18 de abril de 2016, el Presidente de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>9</sup>.

### III. COMPETENCIA

---

<sup>3</sup> Juicio de amparo directo 634/2015, folios 6-27.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, folio 43.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, folios 68-136.

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 845/2016, folios 4-73.

<sup>7</sup> Juicio de amparo directo 634/2015., folio 216.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, folios 76-78.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, folios 104-105.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016**

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó de manera personal el 25 de enero de 2016, surtiendo efectos al día hábil siguiente<sup>10</sup>. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles 27 de enero de 2016 al jueves 11 de febrero del mismo año. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 30 y 31 de enero, así como los días 1º, 5, 6, y 7 de febrero por haber sido inhábiles. Dado que el recurso de revisión se presentó el 4 de febrero de 2016<sup>11</sup>, se promovió de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

12. El quejoso está legitimados para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarles o perjudicarles de forma directa.

---

<sup>10</sup> Juicio de amparo directo 634/2015, folio 142.

<sup>11</sup> Amparo directo en revisión 845/2016, folio 4.

**VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

13. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
14. **Demanda de amparo.** En el escrito inicial, el quejoso planteo los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:
- a) Sostiene que su detención fue ilegal, pues no se justificó el caso urgente aducido por el ministerio público.
  - b) Señala haber sido objeto de tortura y malos tratos al no haber sido puesto a disposición de manera inmediata, aunado a que no hay registro preciso de la detención ni justificación para la misma. Así, al argumentar el detenido que ha sido torturado, o al advertirse que no se estableció debidamente las circunstancias de su detención, ni mucho menos la hora, corresponderá a la autoridad demostrar que la confesión fue libre y no sujeta a medios violentos para su obtención. En este sentido, considera que la autoridad jurisdiccional debió ordenar las investigaciones necesarias a efecto de determinar si efectivamente había sido objeto de tortura.
  - c) Indica que sus declaraciones y confesión deben considerarse ilícitas, así como las declaraciones y confesiones del resto de detenidos y cosentenciados.
  - d) De igual forma, precisa que deben nulificarse todas las inspecciones realizadas a los teléfonos celulares, verificaciones de llamadas y mensajes, pues no fueron autorizadas por la autoridad judicial.
  - e) Sostiene que la competencia no radicaba ante el juez de Querétaro, sino ante el Juez Penal de Hidalgo, pues los hechos acontecieron y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

produjeron sus efectos en Hidalgo, lugar donde se privó de la libertad y liberó a la víctima.

- f) Señala que los medios de prueba existentes en la causa penal no acreditan una conducta tipificada, la lesión a un bien jurídico tutelado ni la relación entre la acción humana y la lesión a un bien jurídico.
- g) Considera que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable omitió establecer de manera correcta los elementos del delito, con qué medios de prueba se acreditaba cada uno de ellos y cuál era el valor que le otorgó a cada medio de prueba.
- h) Sostiene que el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro es inconstitucional, por violar la proporcionalidad de las penas. Destaca que el delito de privación de la libertad se sanciona con una penalidad de seis meses a cuatro años de prisión, mientras que el delito de secuestro –cuya diferencia es una finalidad específica– contempla una sanción de seis a treinta y cinco años de prisión. En este sentido, considera que el legislador no explicó qué circunstancias tomó en cuenta para agravar la penalidad en la medida en que lo hizo, cuando a la privación ilegal de la libertad se le agrega una lesión al patrimonio, como acontece en el caso del secuestro.
- i) Señala que la autoridad responsable no fundó ni motivo la pena impuesta.

15. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado para negar el amparo fueron las siguientes:

- a) El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cadereyta Montes, Querétaro sí es competente por dos razones: En primer lugar, el delito de secuestro agravado empezó a ejecutarse en el Estado de Querétaro cuando se convenció a la ofendida que acompañara al quejoso a ver la casa en la cual sería privada de la libertad. En segundo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

lugar, el delito produjo sus efectos en la entidad mencionada, pues los familiares de la ofendida fueron amenazados y coaccionados a pagar el rescate en Querétaro.

- b) La autoridad responsable no tomó en consideración los datos de almacenamiento de los teléfonos móviles pertenecientes a los coinculpados; por lo tanto, el argumento que objeta la licitud de dichas inspecciones ministeriales es inoperante.
- c) En cuanto a la ilegalidad de la detención, son inoperantes los conceptos de violación donde el quejoso sostiene que no se actualizó el caso urgente. Ello pues parte de una premisa falsa consistente en que el juez de la causa calificó de legal la detención del inculgado quejoso por haberse actualizado ese supuesto.

Sin embargo, el juez de primera instancia no calificó de legal la detención bajo la figura de caso urgente, sino por tratarse de una detención en flagrancia.

Explicó que la policía ministerial observó un vehículo en la vía pública que cumplía con las características del transporte en el que fue trasladada la ofendida y en el interior de dicho vehículo se encontraba el quejoso quien indicó haber secuestrado a su novia y que se encontraba en una casa de seguridad cuidada por otros sujetos. En este sentido, señaló que tratándose de un delito flagrante cualquier persona y, con mayor razón la autoridad, podía detener al quejoso, con independencia de que existiera o no una orden de detención. De esta forma, consideró como pruebas lícitas las declaraciones del quejoso.

- d) En relación con el alegato de tortura, en el que el quejoso alega que se presume la misma dado que no hay registro de la detención y no fue puesto a disposición de forma inmediata, señaló que no es posible presumir que el quejoso haya sido torturado. Por un lado, destacó que sí hay registro de la detención. Por otro lado, señaló que no hay

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

razones para sostener una demora injustificada en la puesta a disposición.

En relación con el momento de la detención, aclaró que en autos obra constancia donde se acredita que el quejoso fue detenido el 11 de agosto de 2008 a las 9:30 horas. Sobre la puesta a disposición, señaló que ésta ocurrió a las 15:00 horas del mismo día. Concluyó que fue inmediata, pues el periodo de 5 horas con 30 minutos es razonable en atención a la distancia entre Hidalgo y Querétaro, el tiempo en casetas, tráfico y papeleo administrativo.

Con independencia de ambas cuestiones, destacó que en autos no obra evidencia razonable de presión, amenaza o tortura sobre el quejoso para declarar. Por el contrario, aclaró que el dictamen médico practicado no mostró huellas de violencia física exterior.

- e) Las declaraciones de los coinceptados son válidas, pues fueron detenidos en flagrancia. Explicó que con motivo de la detención del quejoso, la policía obtuvo información sobre el lugar donde se encontraba la ofendida. Posteriormente, la autoridad ministerial de Querétaro, a través de un oficio de colaboración con el Estado de Hidalgo acudió al domicilio indicado por el quejoso. De dicho lugar, salió uno de los coinceptados y fue detenido. Posteriormente, salió otro sujeto quien también fue detenido. Por último, las autoridades ministeriales ingresaron al inmueble donde se encontraba la ofendida.

De esta forma, consideró que la policía ministerial no necesitaba una orden judicial que autorizara la intromisión o allanamiento del domicilio particular y, al tratarse de un caso de flagrancia, las pruebas obtenidas con motivo de esa intromisión sí tienen eficacia probatoria.

Añadió que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide la entrada y registro en el domicilio, a menos que se actualice una de las tres excepciones a este derecho; 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.

En el caso concreto, los coinceptados del quejoso fueron detenidos en flagrancia, esto es, en el momento en que se estaban ejecutando el delito de secuestro –delito permanente-, porque con motivo de la detención del inculcado se obtuvo información en el sentido de que la ofendida se encontraba secuestrada, custodiada por dos sujetos en un domicilio, para lo cual los policías ministeriales acudieron al domicilio que cumplía con las características proporcionadas por el inculcado \*\*\*\*\*. En un primer momento, del domicilio salió uno de los coinceptados quien fue detenido por los policías; en un segundo momento salió el otro coinceptado, quien también fue detenido por los policías y posteriormente los policías ministeriales ingresaron al inmueble donde se encontraron a la ofendida \*\*\*\*\*.

Por tanto, la policía ministerial no necesitaba una orden judicial, que autorizara la intromisión o allanamiento al domicilio particular, al existir flagrancia, toda vez que en esa hipótesis, el artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al inculcado y hacer cesar la agresión delictiva.

Por ende, si la intromisión al domicilio particular por parte de la autoridad no fue ilícita por estar motivada por la comisión de un delito en flagrancia; entonces las pruebas obtenidas o derivadas con motivo de esa intromisión, como las declaraciones de los coinceptados del quejoso, tampoco son ilícitas y tienen eficacia probatoria.

- f) La autoridad responsable sí estableció los elementos del delito, los medios de prueba que acreditan cada uno de ellos y el valor y alcance probatorio de tales medios de prueba. En el mismo sentido, la responsabilidad penal del quejoso quedó probada.
- g) La penalidad prevista en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro no transgrede el principio de proporcionalidad. Aclaró que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

el aumento en la penalidad se justifica, ente otras razones, porque en el delito de secuestro es mayor la afectación al bien jurídico protegido, al realizarse con el propósito de obtener un rescate. Asimismo, conforme al decreto que reformó el artículo en cuestión, en 1999, se justifica por el alto índice en la comisión del delito de secuestro.

h) La sentencia reclamada no transgrede el derecho de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de la pena.

16. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el recurrente sostuvo los siguientes agravios:

a) Considera que el recurso de revisión es procedente. Por un lado, señala que existió una interpretación de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 constitucionales y se omitió la aplicación de criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, destaca que el caso cumple los requisitos de importancia y trascendencia, pues se omitió aplicar los criterios de la Primera Sala sobre debido proceso, tortura, principio de inmediatez, retención ilegal, exclusión de la prueba u proporcionalidad de las penas.

b) Sostiene que tanto el parte informativo suscrito por los policías aprehensores, como las declaraciones de la víctima, de los testigos y de los inculpados deben excluirse al tratarse de pruebas ilícitas.

c) En relación con la ilegal intervención de comunicaciones, aclara que si bien en su demanda de amparo se refirió a ilicitud de datos de almacenamiento, la responsable consideró las inspecciones de audio a teléfonos; sin embargo, el criterio de ilicitud debía extenderse y excluir el medio de prueba en cuestión.

d) Indica que su declaración debe excluirse, pues la detención por caso urgente no se encuentra justificada, situación que no fue analizada por el tribunal colegiado. Asimismo, considera que las manifestaciones hechas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

ante los agentes aprehensores deben excluirse, al haberse realizado sin cumplimiento a sus derechos constitucionales.

- e) Señala que no se le detuvo en flagrancia, pues a los policías aprehensores no les constaban las llamadas que se realizaron para pedir pagos ni que tuviera en su poder a la víctima del delito.
- f) Sostiene que tanto él como sus coimputados no contaron con una defensa técnica, por lo que debían excluirse sus declaraciones.
- g) Ante las manifestaciones hechas sobre actos de tortura se debió ordenar la reposición del procedimiento para determinar el impacto de la tortura en los medios de prueba existentes en la causa penal.
- h) El tribunal colegiado realizó una errónea interpretación del artículo 16 constitucional, pues conforme a la Primera Sala un delito flagrante se configura cuando el actor es sorprendido mientras se consuma la acción y no bajo una simple sospecha sobre la comisión de delito.
- i) Sostiene que al no justificarse su detención prolongada debe entenderse como un acto equiparable a la tortura, dada la incertidumbre en la cual se encontraba.
- j) El tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el concepto de competencia, pues el juez de Querétaro es incompetente para conocer del delito que se le atribuye.
- k) Considera que el tribunal colegiado omitió dar una respuesta efectiva al planteamiento de inconstitucionalidad sobre el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Reitera que la única diferencia entre el secuestro y la privación ilegal de la libertad recae en un elemento patrimonial, sin que el legislador explique si esa razón es suficiente para graduar las penalidades en el sentido en que se hizo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016**

- I) El tribunal colegiado no especificó las razones para concluir que la pena impuesta es proporcional.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

17. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
21. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
22. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico
18. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

19. Lo anterior es así, pues es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
20. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
21. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
22. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>12</sup>.

23. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>13</sup>.
24. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>13</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

25. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
26. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
27. Ahora bien, al aplicar los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que es procedente el recurso de revisión.
28. Por una parte, el quejoso señaló que fue torturado al no haber sido puesto a disposición de manera inmediata y agregó que no existía registro preciso de su decisión. Asimismo, sostuvo haber sido víctima de tortura al estar bajo el resguardo de la autoridad ministerial; sin que se haya dado cauce de investigación a la aducida tortura en el proceso penal.
29. A su vez, el tribunal colegiado de circuito estudió el alegato de tortura a partir de la detención e inmediatez en la puesta a disposición del quejoso y determinó que sí existe registro preciso de la detención; señaló que no hay razones para sostener una demora injustificada en la puesta a disposición y, por último, destacó que en autos no obra evidencia razonable de presión, amenaza o tortura sobre el quejoso para declarar. Por el contrario, aclaró que el dictamen médico practicado no mostró huellas de violencia física exterior. Asimismo, el tribunal colegiado omitió dar vista a la fiscalía para iniciar la investigación del delito correspondiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

30. Por otra parte, el quejoso señaló que el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro transgrede el principio de proporcionalidad de las penas. Argumenta que el legislador no explica sus razones para incrementar la penalidad prevista en el delito de privación de la libertad, cuando la única diferencia entre ambos delitos es un elemento patrimonial.
31. Al respecto, el tribunal colegiado resolvió que el artículo impugnado prevé una penalidad proporcional. Señaló que el delito de secuestro –en comparación con el delito de privación ilegal de libertad– afecta en mayor medida el bien jurídico protegido, pues se realiza con el propósito de obtener un rescate. Asimismo, con base en el decreto que reformó –en 1999– el artículo impugnado, explicó que el incremento de la penalidad se justifica dado el alto índice en la comisión del delito de secuestro.
32. Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se colmaron los presupuestos para la procedencia del recurso de revisión, pues hubo diversos planteamientos de constitucionalidad del demandante de amparo; además, en respuesta, el tribunal colegiado de circuito realizó una auténtica interpretación constitucional sobre dichos tópicos en la sentencia de amparo.
33. De igual forma, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia para el conocimiento del presente caso por esta Suprema Corte. Por un lado, corresponde verificar si la interpretación constitucional efectuada por el tribunal de amparo se adecua a la doctrina constitucional sobre el contenido y alcance de la tortura como delito y violación de derechos humanos en el proceso penal, pues el quejoso confesó su participación en el delito de secuestro ante el ministerio público y el tribunal responsable valoró dicha declaración. Por otro lado, pese a la existencia de precedentes por parte de esta Sala en relación con la proporcionalidad del delito de secuestro, lo cierto es que aquellos casos no abordaron la regulación prevista en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

34. Ahora bien, conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el planteamiento de tortura es de estudio preferente<sup>14</sup>; sin embargo, en el caso, no se actualiza el supuesto que garantiza su mayor beneficio. En efecto, es criterio de esta Sala que si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente<sup>15</sup>.
35. Asimismo, deberá verificarse lo relativo a la violación al derecho fundamental a la libertad personal, cuya interpretación realizada por el tribunal colegiado es controvertida por el recurrente.
36. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que el quejoso, en su recurso de revisión, alegó la falta de una defensa adecuada al rendir su declaración. Sin embargo, el planteamiento no fue hecho ante el tribunal colegiado; por lo tanto, se trata de un argumento novedoso que, consecuentemente, debe declararse inoperante.
37. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente respecto a las distintas cuestiones constitucionales previamente advertidas.

---

<sup>14</sup> Véanse los siguientes asuntos: Amparo Directo en Revisión 936/2014, resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente) en contra del voto de la Ministra Piña Hernández; 2863/2015 y 5582/2015, fallados respectivamente en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el primero aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), contra los votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y el segundo aprobado por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la Ministra Norma Lucia Piña Hernández; y por otra parte el Amparo Directo en Revisión 2524/2016 resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de votos; y bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. De manera reciente, esta Sala resolvió en esos mismos términos los amparos directos en revisión 4314/2016 y 3784/2016, resueltos respectivamente en sesiones de veintidós y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del voto de la Ministra Piña Hernández (Presidenta).

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2012 (9a.), 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 356, de rubro: **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD"**

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. En el estudio de fondo se abordarán tres cuestiones para dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente: a) El estudio sobre la proporcionalidad de la pena de secuestro contemplado en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro; b) determinar si efectivamente la detención del inculpado se actualizó por flagrancia; c) lo relativo a las alegaciones de tortura.

***a) Proporcionalidad de la pena de secuestro contemplado en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro.***

39. El recurrente alega que el tribunal colegiado no abordó debidamente el estudio sobre la inconstitucionalidad de la pena de secuestro contemplada en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro por violentar el artículo 22 de la Constitución General ya que no se puede estimar que la pena sea proporcional pues la única diferencia entre el secuestro y la privación ilegal de la libertad recae en un elemento patrimonial, sin que el legislador explique si esa razón es suficiente para graduar las penalidades en el sentido en que se hizo.

40. El artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente al momento de los hechos ocurridos en 2008, dispone que:

*Artículo 150.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de:*

*I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;*

*II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o*

*III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.*

*[...]*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

41. Y agrega el recurrente que sólo por el hecho de pedir rescate se le agrega una penalidad desproporcionada pues por el delito de privación de la libertad se impone la siguiente pena:

*Artículo 147.- Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.*

42. Esta Primera Sala considera que los agravios de la parte quejosa son infundados. Para justificar esta conclusión, a continuación se realizará el estudio de proporcionalidad de penas con base en la estructura metodológica que normalmente se utiliza al atender esta clase de argumentos. Previamente es necesario aclarar que el estudio de proporcionalidad se limitará al artículo 150, fracción I pues fue el dispositivo que sirvió de base para la aplicación de la condena respectiva.
43. En primer lugar, como se resolvió en el amparo directo en revisión 2537/2013,<sup>16</sup> es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador; pero también analizaremos por qué esta deferencia encuentra dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.
44. Tal como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades deben tener un peso relevante en el análisis. No hay que olvidar que, de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Primera Sala. Fallado el 18 de mayo de 2016 por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arrenal Urueta.

<sup>17</sup> El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[...]

XXI.- Para expedir: [...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

45. No son los jueces constitucionales quienes deben decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.
46. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— asuman el deber de respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.<sup>18</sup>

---

libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

<sup>18</sup> Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia: 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

47. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, la política pública idónea para desincentivar la comisión de ciertos delitos, etcétera, son temas propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por un electorado capaz de desaprobado sus posiciones.<sup>19</sup>
48. Sin embargo, esta deferencia tiene un primer límite. Es necesario que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.
49. En el amparo directo en revisión 2556/2011<sup>20</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad de la persona.
50. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que

---

políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

<sup>19</sup> Primera Sala. Fallado el 18 de mayo de 2016 por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arrenal Urueta. Párr. 167.

<sup>20</sup> Asunto resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción del sentenciado.<sup>21</sup>

51. La penalidad establecida en la norma impugnada cumple con ese **primer estándar de escrutinio**. En el caso, la decisión de imponer castigos más severos responde a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito y a los bienes jurídicos que impacta. Por lo tanto, es posible apreciar suficiente razonabilidad en la intención subyacente a la política criminal elegida.
52. Esta Primera Sala considera necesario destacar que, como criterio de razonabilidad, se encuentra justificado atribuir una penalidad mayor a un delito que se comete en circunstancias más graves, como en el caso la distinción entre una privación ilegal de la libertad y la comisión de un secuestro con la finalidad de pedir rescate.
53. En efecto, se advierte que la graduación en las penas previstas por el legislador encuentra sustento en circunstancias que materialmente representen una afectación mayor o incluso impacten otros bienes

---

<sup>21</sup> Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados." Sus datos de localización son: Décima Época Registro: 2000687 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

jurídicos. En el caso concreto, el impacto en otros bienes jurídicos, como la afectación en el patrimonio de la víctima u ofendido –e inclusive su familia-, hace razonable atribuirles un mayor grado de sanción.

54. Ahora bien, toca analizar si la norma impugnada es compatible con el **segundo límite** aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia. Este límite exige que la penalidad, en abstracto, encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales. Este criterio fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014<sup>22</sup>, cuyo método debe servir como referencia.
55. En ese asunto se dijo que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que la pena examinada debe compararse con las asignadas a otros delitos de gravedad similar; sin embargo, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis*.
56. A propósito de lo anterior, la Sala puso énfasis en que la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos, de manera que no resulta legítimo comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, y porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.
57. Pues bien, para aplicar esta lógica al caso concreto, corresponde realizar un ejercicio comparativo entre la punibilidad prevista para el delito de secuestro y las penas establecidas en el mismo Código Penal para el

---

<sup>22</sup> En la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

Estado de Querétaro para los delitos que tutelan bienes jurídicos similares a la libertad personal.

58. Los delitos serán ordenados en atención a la gravedad de su pena, en una escala ascendiente (esto es, de menor a mayor). El siguiente esquema ordena la comparación:

	<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>	<b>CONDUCTA</b>
<b>1</b>	Privación de la libertad personal (artículo 147)	<i>Seis meses a cuatro años de prisión.</i>	Privar ilegítimamente a otro de su libertad.
<b>2</b>	Privación de la libertad con agravantes (artículo 148)	<i>Se aumentará hasta en una mitad más.</i>	Que la privación de libertad se realice con violencia; se veje a la víctima; sea menor de edad, mayor de sesenta años o con discapacidad; se prolongue por más de 48 horas.
<b>3</b>	Retención o sustracción de menores o incapaces (artículo 212)	<i>Tres a ocho años y de 20 a 60 días multa.</i>	Retener a un menor de edad o incapaz sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda y sin tener relación de parentesco o familiar.
<b>4</b>	Secuestro exprés (artículo 149 bis)	<i>Seis a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</i>	Que la privación de la libertad se realice con la finalidad de obtener un lucro mediante el uso de cualquier medio bancario, electrónico o informático o para lograr la entrega o el apoderamiento de cualquier bien, por sí o por parte de un tercero activo, siempre y cuando la privación de la libertad dure el tiempo estrictamente necesario para obtener el lucro y fuera de los casos de los artículos 150 y 150 bis.
<b>5</b>	Secuestro (artículo 150, primer párrafo, fracciones I, II, III)	<i>Seis a treinta y cinco años de prisión.</i>	Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición; que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en una persona distinta relacionada con él.
<b>6</b>	Agravante de secuestro (artículo 150, segundo párrafo, fracciones I, II, III)	<i>Se agravará hasta en una mitad más.</i>	La agravante se aplicará si concurre una o más circunstancias: que se realice en lugar desprotegido o solitario; el agente se ostente como autoridad sin serlo; se lleve a cabo por dos o más personas; se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima; la víctima sea una persona menor de edad o mayor de sesenta años o se encuentre en situación de inferioridad física respecto del agente; resulten graves daños físicos o mentales; si el que participa en su comisión es servidor público; el sujeto activo tiene vínculos de parentesco, amistad, confianza, gratitud, relación laboral.
<b>7</b>	Desaparición de	<i>Doce a cuarenta</i>	El que sin la autorización, el apoyo o la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

	personas por particulares (artículo 5 de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro)	<i>años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.</i>	aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.
<b>8</b>	Desaparición forzada de personas (artículo 4 de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro)	<i>Quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</i>	El servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

59. Esta tabla comparativa demuestra que las penalidades previstas por el artículo 150, fracción I, presenta un incremento en la penalidad justificado en atención a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito. Asimismo, el aumento no es de un grado tal que lo sitúe por encima de otras conductas con mayor repercusión a la libertad personal.
60. Si bien los tipos penales de privación ilegal de la libertad (artículo 147) y de secuestro (artículo 150) tienen como finalidad tutelar la libertad de las personas, en el Código Penal del Estado de Querétaro se establece cada uno como un tipo penal básico y cada uno cuenta con agravantes específicas por lo que no podría decirse que el secuestro es únicamente una agravante y en ese sentido que resultaría desproporcional el incremento de la pena por la única motivación patrimonial de pedir rescate. Ello pues el rescate es una de las finalidades del secuestro. Así, en el citado cuerpo normativo se observa que se prevén delitos autónomos para imponer y aumentar las sanciones.
61. Se reitera que la racionalidad jurídica detrás de esta decisión es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta dependiendo de determinadas hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad. Así, cuando concurre alguna circunstancia que justifique aumentar el grado de reproche, entonces debe ser otra la sanción aplicable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

62. Con base en las anteriores consideraciones se concluye que la penalidad prevista en el tipo penal de secuestro bajo la modalidad de pedir rescate (artículo 150, fracción I del Código Penal del Estado de Querétaro), respeta el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***b) Detención en flagrancia.***

63. En los conceptos de violación, el quejoso sostuvo que la detención fue ilegal puesto que derivó de la orden de detención por caso urgente emitido por la autoridad ministerial.

64. El tribunal colegiado expuso que dicho argumento era inoperante puesto que en realidad los motivos que dieron las autoridades policiales por su detención, y que posteriormente fue ratificada la legalidad de la detención, se debió a que se actualizó la flagrancia.

65. En sus agravios, si bien reiteró que se debía excluir su detención pues no se actualizó la detención por caso urgente, también insistió en que su detención no fue en flagrancia ya que no fue detenido bajo la simple sospecha y además a los policías no les constaban las llamadas que supuestamente se le atribuye haber realizado para exigir el pago.

66. Por lo tanto, esta Primera Sala deberá determinar si efectivamente el estándar constitucional fijado para considerar que se actualiza esa excepción –flagrancia- a fin de limitar la libertad personal del individuo fue respetado en el presente caso. En este sentido, corresponde señalar los criterios sostenidos por esta Sala a propósito de la flagrancia como supuesto para afectar válidamente la libertad personal.

67. Esta Primera Sala en el amparo directo 14/2011 destacó que “[e]l artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal”, entendida “como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatorio”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

68. Así, de conformidad con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad, que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
69. En el precedente citado se señaló también que el artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a “la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente.” De esta manera, se explicó que “[p]or regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión” (énfasis añadido); mientras que las detenciones en “[l]os casos de flagrancia y urgencia son excepcionales”.
70. Así, sobre las detenciones en flagrancia, en el citado amparo directo 14/2011, esta Primera Sala desarrolló los lineamientos constitucionales que deben cumplir las detenciones en flagrancia. Al respecto, se destacó que del quinto párrafo del artículo 16 constitucional se desprende una definición de lo que es un “delito flagrante”, al señalar con toda claridad que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Público”.
71. Se sostuvo que esta definición tiene un sentido “realmente restringido y acotado”, que es consistente con la interpretación que esta Suprema Corte había realizado históricamente sobre este concepto, al determinar que “un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente” y, en consecuencia, “una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

72. Así las cosas, se determinó que una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o (ii) cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.
73. De esta forma, se determinó en el precedente en cuestión que “la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni “[t]ampoco puede detener para investigar”, precisándose que en el caso de los delitos permanentes, “[s]i la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito”. En esta línea, se aclaró que “la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto ‘flagrancia’”.
74. Con esta nueva aproximación, esta Suprema Corte distinguió claramente el concepto de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la evidencia que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia.
75. En este sentido, la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia. También debe

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante.

76. Como cuestión importante, se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. De esta manera, si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.
77. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 6024/2014 esta Primera Sala sostuvo en relación con la expresión “inmediatamente después de haberlo cometido”, que dicho supuesto como de validez de una detención bajo el supuesto de flagrancia, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.
78. Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por tanto, no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.
79. De no cumplir con el estándar descrito, se estará ante una afectación injustificada a la libertad personal. Los efectos que produce esta violación consisten en la exclusión de pruebas que hayan tenido impacto en el proceso. Así, habrá de determinar cuáles de las pruebas deberán ser objeto de declaración de ilicitud y, en consecuencia, de exclusión probatoria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

80. Tienen el carácter de pruebas ilícitas derivadas de la detención ilegal, todos aquéllos medios que no hubieran podido obtenerse a menos de que la persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias en que ello aconteció; lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron. La exclusión deberá realizarse con total independencia de su contenido o trascendencia. Por lo que no es factible admitir que pueda ser subsanada la ilicitud, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa.
81. En el presente caso efectivamente se emitió una orden de detención por caso urgente en contra de todos los indiciados,<sup>23</sup> entre ellos el ahora quejoso. No obstante, se observa que la detención de los diversos imputados se dio de tres formas: **a)** un grupo de ellos fue detenido con motivo de la orden de detención por caso urgente emitida por la autoridad ministerial<sup>24</sup> y posteriormente fue decretado un arraigo<sup>25</sup> en su contra para finalmente ser consignados ante la autoridad judicial; **b)** un segundo caso, que es el del imputado, en contra de quien se emitió una orden de detención por caso urgente, misma que no fue ejecutada sino los agentes policiales refirieron<sup>26</sup> haberlo encontrado estacionado en un automóvil en virtud de lo cual se entrevistaron con él, les dijo que había cometido el ilícito y fue detenido<sup>27</sup> bajo el supuesto de flagrancia; **c)** un tercer caso, donde dos de los imputados fueron encontrados por los agentes policiales<sup>28</sup> en el

---

<sup>23</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, foja 51, *Acuerdo que ordena la detención por caso urgente* de 8 de agosto de 2008. La misma fue emitida contra \*\*\*\*\*, J\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* , como probables responsables del delito de secuestro calificado.

<sup>24</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, foja 75 y 110, *Acuerdo que revisa la legalidad de la detención y ordena la retención de las personas de nombres 1) \*\*\*\*\* y2) \*\*\*\*\**. Ver también *Acuerdo que revisa la legalidad de la detención y ordena retención de las personas de nombre 1) \*\*\*\*\**.

<sup>25</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 209 a 216, *recibe solicitud de Ministerio Público y Ordena Arraigo* de 10 de agosto de 2008. Esa medida se estableció en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

<sup>26</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, foja 246, *declaración de \*\*\*\*\* (A-061), en su carácter de elemento de policía investigadora ministerial*.

<sup>27</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, foja 238, *Acuerdo que recibe persona puesta a disposición y ordena diligencias*. El acuerdo refieren que los elementos de policía investigadora comparecieron ante la fiscalía y pusieron a su disposición a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

<sup>28</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 249 a 251, Parte Informativo de 12 de agosto de 2008 por parte de la Dirección de Policía Investigadora Ministerial donde da cuenta de actividades realizadas el lunes 11 de agosto de 2008 donde detienen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

domicilio donde se encontraba la víctima de secuestro; uno al momento de salir del domicilio y otro dentro de este, por lo cual en vista de actualizarse la figura de flagrancia les estaba permitida la intromisión a dicho domicilio.

82. En razón de que el quejoso se encuentra en el supuesto referido bajo el inciso **b)**, no será necesario pronunciarse sobre si se cumplieron con los parámetros constitucionales para realizar una detención por caso urgente, pues dicha orden nunca fue ejecutada. Sin embargo, resulta de suma importancia revisar si el tribunal colegiado efectivamente observó la doctrina constitucional de esta Primera Sala en relación con la detención en flagrancia.

83. De las constancias se advierte que los hechos denunciados tuvieron lugar el 5 de agosto de 2008 y hasta que la víctima fue encontrada el día 11 de ese mismo mes y año.<sup>29</sup> En la sentencia de segunda instancia se tuvieron como hechos probados que el 5 de agosto de 2008 por la tarde, \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*,” –quejoso-, trasladó a su novia \*\*\*\*\* –ofendida-, en un vehículo, al municipio de Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, haciéndole creer que iban a ver una casa que quería comprar. Cuando se encontraban al interior de la casa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la sujetaron y le cubrieron los ojos, donde la mantuvieron cautiva hasta el 11 de agosto de 2008 cuando fue encontrada por la policía. En ese periodo de tiempo, \*\*\*\*\* , realizó llamadas telefónicas a los familiares de la ofendida, para solicitarles la cantidad de \$400,000 pesos para liberarla.<sup>30</sup>

84. Según la declaración de uno de los policías que detuvieron al ahora quejoso bajo la figura de flagrancia, la detención ocurrió de la siguiente forma:

*“de las declaraciones de la indagatoria, se sabe que uno de los inculpados de nombre \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , era originario de Tulancingo, Hidalgo, el cual se sabía tripulaba un vehículo Lincoln, color gris, con placas para el estado de Texas; al circular sobre la calle principal de la comunidad de Acatlán, tuvimos a la vista un vehículo de las características del que tripulaba \*\*\*\*\* , mismo que estaba estacionado sobre la calle principal de ese lugar, al*

<sup>29</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 634/2015, foja 85.

<sup>30</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 634/2015, foja 115.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

*interior de ese vehículo se encontraba una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la del sujeto descrito en la averiguación; nos acercamos al sujeto e identificándonos con él como elementos de Policía Investigadora Ministerial, le pedimos descender del vehículo y en cuanto lo hizo le hicimos saber el motivo de nuestra presencia y que nos mostrara una identificación, sacó una de su cartera la cual era una credencial del lfe a nombre de \*\*\*\*\*; con una fotografía que coincidía con los rasgos fisonómicos del mencionado.*

*Se le hace saber a este sujeto de los hechos relativos al secuestro de \*\*\*\*\*; con voz muy nerviosa nos dijo que le apodaban “\*\*\*\*\*,” y que además junto con otros sujetos, secuestró a la citada ofendida quien además era su novia, la cual se encontraba en una casa de seguridad en Zimapán, Hidalgo y estaba siendo cuidada por otros cómplices de él, refiriendo asimismo que **se encontraba en ese lugar porque es de ahí y estaba llamando a los familiares de la víctima para negociar lo del rescate, es decir la cantidad que iban a entregar por la secuestrada, llamadas que hizo el imputado desde diversas casetas telefónicas cercanas**; ante ello y como se encontraba el sujeto identificado como \*\*\*\*\* (a) “\*\*\*\*\*,” **en flagrante delito de secuestro**, se procedió a su detención y fue trasladado ante el Ministerio Público en esta ciudad.” (énfasis añadido)*

85. De la declaración policial no se advierte la hora en que fue detenido materialmente el inculpado. Por su parte, el ministerio público levantó una constancia de recepción de llamada telefónica a las 9:30 horas del 11 de agosto de 2008 por la cual agentes policiales informaron haber detenido al ahora quejoso; el acuerdo que recibe a persona puesta a disposición se realizó a las 15:00 horas de ese mismo día.
86. Como ya fue referido, es de la mayor importancia que el escrutinio judicial se realice no solo en función de si se encontraba en flagrancia; sino también analizar la evidencia que se tenía antes de realizar la detención o examinar la manera en la que se descubrió o conoció el hecho.
87. A juicio de esta Primera Sala, si bien podría considerarse que el delito de secuestro, al ser de carácter continuado, podría actualizar la figura de flagrancia pues este se perpetró del 5 al 11 de agosto de 2008, lo cierto es que al analizar la evidencia con la que contaba la policía para realizar la detención y la forma en la que ocurrió no es posible sostener que la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

privación de la libertad del quejoso pudiera justificarse bajo esta figura excepcional.

88. Ello pues era imposible advertir dicha conducta en supuesta flagrancia – esto es la realización de las llamadas telefónicas para pedir el rescate a los familiares de la víctima- ya que no podía ser percibida de manera directa e inmediata, o al menos no fue advertida así por lo policías sino que sólo dispusieron la detención con base en que el ahora quejoso manifestó dicha realización. Entonces en todo caso debió de haberse hecho bajo el supuesto de caso urgente si así se hubiera estimado necesario con base en la orden previa que ya existía, misma que igualmente pudo haber sido sujeta a control judicial *ex post*; por otro lado, los agentes policiales pudieron haber solicitado una orden de presentación a fin de tomar la declaración ministerial correspondiente y continuar el curso de las investigaciones para, de estimarlo procedente, solicitar la orden de aprehensión respectiva.

89. Así, es de concluirse que efectivamente no puede considerarse que la detención del quejoso haya sido legal y en consecuencia, ante la injustificada afectación a la libertad personal, debe realizarse la exclusión de las pruebas ilícitas bajo el parámetro señalado *supra*. En el presente caso se advierte que una de las pruebas obtenidas directamente con motivo de su detención fue la declaración ministerial rendida por el inculpado \*\*\*\*\* , en su carácter de probable responsable, el día 11 de agosto de 2008 a las 19:00 horas, por lo que deberá ser excluida; más aquéllos medios de prueba que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias que ello aconteció, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron.

### ***c) Estudio en torno a las alegaciones de tortura.***

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

90. Se advierte que el quejoso en sus conceptos de violación refirió no haber sido puesto a disposición de manera inmediata, aunado a que no hay registro preciso de la detención ni justificación para la misma, lo cual se equiparaba a actos de tortura.
91. El tribunal colegiado se pronunció brevemente sobre el alegato de tortura y concluyó que no es posible presumir que el quejoso haya sido torturado pues si hay un registro de la detención y no hay motivos para sostener que no fue puesto a disposición de manera inmediata<sup>31</sup>. Con independencia de ambas cuestiones, destacó que en autos no obra evidencia razonable de presión, amenaza o tortura sobre el quejoso para declarar. Por el contrario, aclaró que el dictamen médico practicado no mostró huellas de violencia física exterior.<sup>32</sup>
92. El recurrente en sus agravios insiste en que, ante las manifestaciones hechas sobre actos de tortura se debió ordenar la reposición del procedimiento para determinar el impacto de la tortura en los medios de prueba existentes en la causa penal. Sostiene que al no justificarse su detención prolongada debe entenderse como un acto equiparable a la tortura, dada la incertidumbre en la cual se encontraba.
93. Esta Primera Sala advierte lo siguiente: a) que el alegato de tortura se realizó desde los conceptos de violación en la demanda de amparo; b) el recurrente refiere que su detención prolongada debe entenderse como un acto equiparable a la tortura dada la incertidumbre en la cual se encontraba; c) en consecuencia, el recurrente solicita que de conformidad se ordene la reposición del procedimiento.
94. Este Alto Tribunal ha considerado que, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un caso de tortura cuando: *i)* la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; *ii)* éstas sean infligidas intencionalmente; y *iii)* tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para

<sup>31</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 634/2015, foja 125.

<sup>32</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 634/2015, foja 125 –vuelta-.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.<sup>33</sup>

95. Además, se ha reconocido conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.<sup>34</sup>
96. Por su parte, la Sala ha señalado que el derecho a la libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.<sup>35</sup>
97. Ahora bien, tanto la obligación estatal de detener a una persona bajo los supuestos permitidos –es decir que la misma no se torne ilegal ni arbitraria- y la obligación de poner sin demora al detenido ante la autoridad competente –evitar que la detención se prolongue injustificadamente-, son deberes que las autoridades que realizan una injerencia en el derecho a la

---

<sup>33</sup> Primera Sala. Décima Época. Tesis 1a. LV/2015 (10a.). Registro: 2008504. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Página: 1425. Rubro: TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

<sup>34</sup> Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.). Registro: 2008501. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Página: 1423. Rubro: "TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS".

<sup>35</sup> Primera Sala. Décima Época. Tesis 1a. XCII/2015 (10a.). Registro: 2008643. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Página: 1101. Rubro: LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

libertad personal deben observar a fin de que su actuación respete los derechos humanos de las personas.

98. Asimismo, dichas obligaciones se han tornado más bien como salvaguardas a fin evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes pues se ha reconocido que la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria.<sup>36</sup> Aunque también es cierto que si se probara un acto de tortura durante la detención, podría tornar esta en arbitraria, aun y cuando se hubiera actualizado bajo los supuestos legales permitidos.
99. Ello, pues ha sido ampliamente documentado por organismos internacionales que el escaso control efectivo tanto ministerial como judicial sobre la legalidad de la detención, y la puesta a disposición con demora, son prácticas que dan lugar a detenciones arbitrarias y aumentan la incidencia de torturas y malos tratos.<sup>37</sup>
100. En ese sentido, la detención ilegal y puesta a disposición con demora (violaciones a la libertad personal) no puede ser equiparable *ipso facto* a la tortura (violación a la integridad personal), sino que la prohibición de las primeras llegan a actuar como medios para evitar la actualización de actos constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
101. Si bien se ha reconocido que una persona detenida ilegalmente “se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>38</sup> y por otra parte en algunos

---

<sup>36</sup> *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, noviembre de 2015. Ver *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en su misión a México A/HCR/28/68/ADD.3* pág. 25.

<sup>37</sup> *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, noviembre de 2015. Ver *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en su misión a México A/HCR/28/68/ADD.3* pág. 25.pág. 33.

<sup>38</sup> Ver, entre otros, Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 90; ver también: Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párr. 150; Corte IDH, caso Baldeón García vs. Perú, párr. 119; Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 104.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

casos se ha considerado que cuando se presenta una detención ilegal, basta con que ésta haya sido durante un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad psíquica y moral<sup>39</sup>, o que considerando las circunstancias violentas que pueden rodear a una detención ilegal, cuando ésta resulta excesivamente prolongada, puede constituir una forma de tortura<sup>40</sup>. Lo cierto es que lo anterior no opera como una presunción legal, mediante la cual deba considerarse que siempre que exista una detención prolongada se actualice una violación a la integridad personal, pues dichas prohibiciones se encuadran bajo derechos humanos distintos.

102. En el caso, el recurrente únicamente ha alegado que la simple detención prolongada debería ser equiparable a la tortura. El tribunal colegiado desestimó ese alegato bajo dos premisas: a) que sí había un registro de la detención; b) de los datos que se tenían podía concluir que no había demora.
103. Así en vista que el alegato de tortura lo construyó bajo el supuesto de la detención prolongada, y al realizar el estudio el tribunal colegiado concluyó, de manera fundada y motivada, que no se había actualizado una demora injustificada, entonces resulta correcto concluir que no había motivo para presuponer que la misma pudiera ser equiparable a la tortura.
104. Ahora bien, no puede pasar desapercibido para esta Primera Sala que adicionalmente el tribunal colegiado introdujo de oficio un pronunciamiento en torno a los actos de tortura y determinó que:

“Con independencia de ello, no es posible concluir que el inculcado quejoso fue torturado, porque en autos, no obran evidencia razonable de que hubiera sido presionado, amenazado o torturado para que declarara en la forma en que lo hizo. Al contrario, del dictamen pericial médico, que le practicó el perito oficial, se advierte que el experto asentó que no refirió ni se apreciaron huellas de violencia física al exterior”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH, caso Maritza Urrutia vs Guatemala., párr. 87; y Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 108.

<sup>40</sup> CIDH, caso Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, Caso No. 10.832, Informe No. 35/96, 1998, párr. 63.

<sup>41</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 634/2015, foja 115 –vuelta-.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

105. En los agravios, el recurrente alega que la interpretación del tribunal colegiado es incorrecta, debiendo aplicar la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>42</sup>
106. Esta Sala considera que dicho agravio es fundado, en la medida que el tribunal colegiado no aplicó la doctrina constitucional para el estudio de los alegatos de tortura, cuyos parámetros se señalan en los párrafos siguientes.
107. La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos –contenidos en el artículo primero constitucional– de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura<sup>43</sup>, en particular cuando la probable víctima de tortura enfrenta un proceso penal.

### *i. La prohibición absoluta de la tortura*

108. Este estudio parte de la proscripción absoluta de la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad, en el orden jurídico nacional, sin importar la finalidad con la que ésta se ejecute. Estos temas integran el

---

<sup>42</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 845/2016, foja 43 y vuelta.

<sup>43</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura<sup>44</sup> y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

109. De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita por los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> El cual se compone por los artículos 1º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, con los parámetros de interpretación constitucional fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones siguientes: Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- Contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo directo 9/2008, resuelta Por la Primera Sala, en sesión del 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en revisión 703/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>45</sup> Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.[...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.<sup>45</sup>

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

110. Esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales, incluidas aquellos vinculantes para México,<sup>46</sup> en donde es posible comprender el concepto de tortura e identificar las obligaciones de los Estados para prevenirla y sancionarla. El fin y objetivo principal de esta prohibición es la protección del derecho humano a la integridad personal. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### *ii. Naturaleza jurídica de la tortura*

111. Como puede observarse, el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación, pues pertenece al dominio del *jus cogens*.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes: Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 10º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Artículo 6º de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven. Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra. Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Artículo 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II). Artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Ver además:

Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.

Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.

Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>47</sup> Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**" Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

112. Conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona humana constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad.
113. Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad personal aparece en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.<sup>48</sup>
114. El derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral)<sup>49</sup> deriva de la dignidad humana y comprende, además, el derecho fundamental a no ser

---

de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

<sup>48</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, p. 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.” Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

<sup>49</sup> Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal.

115. El derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos.
116. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad; entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.
117. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:
- a. Es intencional;
  - b. Causa sufrimientos físicos o mentales, y
  - c. Se comete con cualquier fin o propósito.<sup>50</sup>

---

al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

<sup>50</sup> Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*. párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

118. Por su parte, esta Primera Sala señala que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito<sup>51</sup>. Es decir, las consecuencias y efectos de la tortura impactan en esas dos vertientes.
119. Corresponde ahora delimitar las obligaciones de las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de ese derecho. Al respecto, esta Primera Sala identificó: a) establecer, dentro de su ordenamiento jurídico interno, la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada; b) sancionar tanto al que la comete como al que

---

<sup>51</sup> Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. El contenido de la tesis es el siguiente:

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. *Ibidem*.

Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. El contenido de la tesis es el siguiente:

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al presunto torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean, y g) prohibir que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo el instaurado contra el torturador.<sup>52</sup>

120. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.<sup>53</sup>
121. La obligación de garantizar implica el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>54</sup>.
122. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del

---

<sup>52</sup> Tesis 1a. CXCII/2009

<sup>53</sup> Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párrafo 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párrafo. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrafo 140.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos sucedida.<sup>55</sup>

### *iii. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura*

123. Esta Primera Sala ha sostenido que, atento al principio interpretativo pro persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones,<sup>56</sup> tal como ocurre en el caso donde el imputado informó al juez de la causa que había sido amenazado al verter su declaración ministerial. El Estado adquiere, entonces, a través de sus agentes, incluidas las autoridades jurisdiccionales, la obligación de investigar a partir de ese conocimiento o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona.
124. Esta obligación de investigar no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno mencionadas anteriormente.
125. Cualquier denuncia –aviso, noticia- de tortura tiene trascendencia jurídica, a partir de las obligaciones derivadas del artículo 1º de la Constitución Federal, para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Este mandato constitucional incluye los deberes específicos a cargo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
126. Así, la tortura debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, o cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal en el contexto más amplio.

---

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203*, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

<sup>56</sup> Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

127. En otro sentido, la tortura debe investigarse, además, como una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito para que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

*iv. Tortura como violación a derechos humanos en el proceso penal*

128. Conforme al marco constitucional y convencional, esta Primera Sala reconoce que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*. Además, esta Primera Sala ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: como delito y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

*Obligación de investigación*

129. La denuncia o existencia de indicios sobre la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso.

130. Esta obligación incluye a las autoridades judiciales de primera o segunda instancia que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia, adviertan evidencia razonable o tengan razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra la persona inculpada, y a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo, tengan información sobre la posible comisión de un hecho de tortura.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

131. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 703/2012, estableció que frente a la alegada tortura ante cualquier autoridad, surgen para ésta una serie de deberes que es necesario cumplir dentro de su ámbito de competencia:

- i. Las personas que denuncian actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;
- ii. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;
- iii. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones;
- iv. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, se debe excluir las pruebas obtenidas mediante la misma.

132. Estas directrices parten de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura surge el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

- indicios de la ocurrencia de actos de tortura<sup>57</sup> para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

133. Esta obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, y se actualiza aun cuando la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.<sup>58</sup> Para estar en condiciones de cumplir esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma.<sup>59</sup>

134. Al respecto, deben precisarse dos situaciones:

- i. ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba, y
- ii. cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

---

<sup>57</sup> La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

[...]

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: “aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”.

<sup>58</sup> El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

<sup>59</sup> Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

135. Acerca de la primera interrogante, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura<sup>60</sup>, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime pertinente.
136. Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al estándar probatorio aceptable, sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, con una misma escala. Los elementos que condicionan la actualización de ambas hipótesis son distintos.
137. Cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores.<sup>61</sup>
138. En principio, esta Suprema Corte ha resuelto que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que una persona quizás ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.
139. Ahora bien, si esa noticia surge dentro del proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra la posible víctima. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.

---

<sup>60</sup> Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: "**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

<sup>61</sup> 1275/2014

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

140. En este supuesto bastarán indicios que sostengan razonablemente su existencia, aun cuando se desconozca identidad de quienes la cometieron, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos. Corresponde, por tanto, a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas.
141. Para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el protocolo de Estambul<sup>62</sup>, y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado.<sup>63</sup> No hacerlo vulnera las reglas esenciales del procedimiento. De igual manera, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. Dicho parámetro agrega un deber de investigación a cargo de todas las autoridades, incluidas las judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante la denuncia, alegato o dato de la ocurrencia de hechos o actos que puedan ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
142. Ahora bien, corresponde ahora preguntarse ¿la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso constituye o no una violación procesal?

### *Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que trascienden en la defensa del quejoso*

<sup>62</sup> Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

<sup>63</sup> Sobre el particular, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: "**TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.**- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

143. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 315/2014,<sup>64</sup> estableció que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".
144. Esto permite que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan su derecho a la defensa adecuada antes de que un acto de autoridad modifique su esfera jurídica en forma definitiva privándoles de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos. Así lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".<sup>65</sup>
145. Las formalidades esenciales del procedimiento –argumenta la ejecutoria– constituyen el mínimo de garantías que tendrá una persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. Por tanto, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es

---

<sup>64</sup> Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos en cuanto al fondo.

<sup>65</sup> El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, p. 396, con el contenido siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

una obligación impuesta a las autoridades y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y 5) la existencia de un medio de impugnación.

146. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”,<sup>66</sup> precisó que la violación de estas formalidades esenciales impide que la persona sujeta a la jurisdicción del Estado ejerza plenamente su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, lo que la ubicaría en estado de indefensión.
147. Por su parte, la Primera Sala resolvió que procedía reclamar, en el juicio de amparo directo, la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, con fundamento en el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo (que coincide esencialmente con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada)<sup>67</sup>.
148. Además, el artículo 173 de ese mismo ordenamiento legal (que se corresponde con el artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada) establece un catálogo que describe diversos supuestos en los que, en los juicios del

---

<sup>66</sup> Criterio jurisprudencia que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el texto siguiente: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

<sup>67</sup> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos.<sup>68</sup>

149. Este catálogo, en opinión de esta Primera Sala, es limitativo y no taxativo, si se considera la redacción del último supuesto.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; **II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; **III.** Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; **IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; **V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; **VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; **VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; **VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; **IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; **X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; **XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; **XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; **XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; **XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; **XVI.** Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; **XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; **XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; **XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: **a)** A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; **b)** A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; **c)** Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y **d)** A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; **XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general; **XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; **XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

150. Así, esta Primera Sala concluyó, en la Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:

- i. La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.
- ii. La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

151. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o degradantes tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral) y se acredita la afectación de ese derecho en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que establece la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

---

<sup>69</sup> Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: “**AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)**”, se señaló: “[A] partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa -y por ende, no limitativa-, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación. En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

152. Si la tortura quedase demostrada a partir de los indicios disponibles en la causa, y, con ello, la violación de las leyes de procedimiento aducidas, no será necesaria la reposición del procedimiento penal con el propósito de investigar el alegato de tortura, sino que corresponderá a la autoridad judicial realizar un escrutinio estricto del material y la valoración probatoria para determinar la exclusión de aquellas probanzas que, en tanto relacionadas con los actos de tortura, constituyan prueba ilícita.
153. Si la tortura no estuviese aún demostrada, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
154. Por tanto, si las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen el derecho fundamental, constitucional y convencionalmente, a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de posibles actos de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, adquiere la obligación de investigarla.
155. Esto es, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, el marco jurídico internacional y nacional obligan a la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal –además de a dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito- a:
- i. realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura;
  - ii. ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura contra el procesado, realizar una investigación, dentro del proceso penal instaurado en su contra, para obtener una respuesta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

156. La obligación de investigación se constituye, entonces, en una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las posibilidades de defensa de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, previo al acto de autoridad privativo de sus derechos.
157. En efecto, la tortura, como violación de derechos humanos de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, guarda estrecha relación con el debido proceso.
158. Por tanto, desatender una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega; ya que, al no verificar su dicho, se deja sin análisis una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.
159. La investigación permitiría corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció, y determinar, de acreditarse una vulneración a la integridad personal de la persona inculpada, si ésta incidió en el proceso penal tramitado hasta el momento en su contra. En particular, si su situación jurídica está decidida a partir del valor demostrativo asignado a probanzas originadas en o relacionadas con actos de tortura y a las cuales son aplicables las reglas de exclusión probatoria.
160. En consecuencia, la reparación óptima para dicha omisión sería la reposición del procedimiento con el propósito de que la investigación se lleve a cabo. Al respecto, se enfatiza que sólo a partir de una investigación diligente y exhaustiva puede dilucidarse si existió presión, intimidación, coacción o violencia sobre el imputado en un proceso penal, así como la incidencia de estas circunstancias en su derecho al debido proceso. Salvo que el impacto procesal de la tortura pueda establecerse a partir de los indicios disponibles en la causa, ante lo cual bastará que se proceda a la exclusión de las pruebas surgidas como consecuencia de su práctica.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

161. En consecuencia, con apego al parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura –tal como ha sido desarrollado interpretativamente por esta Primera Sala– la ocurrencia de estos actos debe ser descartada o confirmada para que pueda discernirse entre la licitud o ilicitud de probanzas con información incriminatoria que sí fueron consideradas para fincarle responsabilidad penal.
162. Ahora bien, la reparación de la omisión de investigación no tiene *per se* el alcance de anular la investigación, ni las pruebas ya desahogadas en juicio. Por tanto, esta Primera Sala considera oportuno aclarar hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento, así como los efectos de tal resolución.
163. Dado el objeto del deber de investigar una denuncia de tortura en el marco de un proceso penal y los efectos de su comprobación en el mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reposición del procedimiento –en caso de la omisión de la investigación– será hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.
164. Al respecto, conviene señalar que el objeto de la reposición del procedimiento por omisión de la investigación es cerciorarse de que la investigación sobre las alegaciones de tortura se lleve a cabo de manera diligente y exhaustiva. Es decir, la reposición del procedimiento por omisión de la investigación de posibles actos de tortura no parte de una violación concreta y probada del derecho de defensa del imputado, sino que busca su indagación.
165. Por tanto, no hay razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso. En caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos. En caso de que se acredite la existencia de la violación denunciada, los efectos de ese hallazgo únicamente trascenderán –en el ámbito del proceso penal instaurado en contra del inculpado– en lo relativo al material probatorio asociado con dicha violación, el cual será sujeto a las reglas de exclusión probatoria al momento de dictar la sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

166. Luego, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues se provocaría la invalidez *a priori* de todas las actuaciones y diligencias practicadas hasta el momento y la necesidad de que su desahogo fuera repetido, con independencia del resultado que arroje la investigación sobre la denuncia de tortura.
167. Esta consecuencia sería contraria a los principios de justicia pronta, implicaría la pérdida del material probatorio que no pueda ser reproducido y podría impactar negativamente las pretensiones de justicia tanto de la persona inculpada como de las posibles víctimas del delito. En caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos.
168. Ahora bien, si una vez efectuada la investigación, se concluye que existió tortura, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de esta violación a derechos humanos queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

### v. *Aplicación de las reglas de exclusión probatoria*

169. Corresponde, ahora, determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas, en ningún caso, puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe excluir las pruebas obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.
170. En este sentido, esta Primera Sala ha sostenido firmemente que el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada significan que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

ser considerada válida<sup>70</sup>. Por ello, no se admitirá prueba alguna contraria a derecho y si ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

171. Así, si la tortura fuera demostrada, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

172. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*:

167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.<sup>71</sup>

173. Entonces, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura de entenderse de la siguiente forma:

---

<sup>70</sup> Al tema resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de esta Primera Sala, que establece: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

<sup>71</sup> El tribunal internacional, en este rubro, hizo referencia a las resoluciones siguientes: *Cfr. ECHR, Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, paras. 45-46 y *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, paras. 121-123. *Cfr.* De manera similar, el Tribunal Europeo ha señalado que “el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena”. *ECHR, Case of Gafgen v. Germany*, Judgment of 1 June 2010, App. N°. 22978/05, para. 165 y *Case Harutyunyan v Armenia*, Judgment of 28 June 2007, App. N°. 36549/03, para. 63.

Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

- i. incluye la comprensión de la tortura como una conducta absolutamente prohibida y como una grave vulneración a la dignidad e integridad personales;
- ii. señala que corresponde a las autoridades acusatorias probar que la evidencia incriminatoria se produjo sin violaciones a la integridad personal de las personas sujetas a proceso penal, y
- iii. prevé un estándar de prueba atenuado para los casos en que la tortura es alegada dentro de un proceso penal instaurado en contra de la probable víctima.

174. Ese parámetro exige, en consonancia con las obligaciones y deberes previstos en el artículo primero constitucional, que la tortura se investigue, diligente y exhaustivamente, dentro del proceso penal en el que se aduce con el propósito de dilucidar su impacto en el proceso y evaluar qué pruebas deberán excluirse por guardar relación directa o indirecta con ésta.

175. Bajo esas consideraciones, esta Primera Sala concluye que el tribunal colegiado deberá realizar nuevamente el estudio del alegato de tortura, tanto en su vertiente de delito como de violación a derechos humanos, cumpliendo con el parámetro de regularidad constitucional señalado y determinar las consecuencias correspondientes.

### VIII. DECISIÓN

176. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala estima constitucional el artículo 150, fracción I, del Código Penal del Estado de Querétaro a la luz del principio de proporcionalidad de las penas del artículo 22 de la Constitución General.

177. Por otra parte, se concluye que la detención fue ilegal al no actualizarse la figura de flagrancia por lo que el tribunal colegiado deberá declarar la ilicitud de las pruebas pertinentes y declarar su exclusión al constituirse en prueba ilícita.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2016

178. Finalmente, se estima que el tribunal colegiado debe emprender el estudio de las alegaciones de tortura, tanto en su vertiente de delito como de violación a derechos humanos, bajo el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por esta Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.